

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 76001-33-33-019-2019-00182-00
DEMANDANTE: HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Encontrándose el expediente para resolver sobre su admisión, observa el Despacho lo siguiente:

El numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, con relación a los impedimentos y recusaciones expresamente dice:

*“(...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o civil o segundo de afinidad, interés directo o **indirecto en el Proceso**”*

Dentro del presente proceso, el señor HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA, en su calidad de Procurador 217 Judicial I, Administrativo, demanda a la Nación – Procuraduría General de la Nación, a fin de obtener la nulidad del acto ficto que negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la prima especial de servicios reconocida por la Ley 4ª de 1992, y como consecuencia de lo anterior, solicita que se inaplique para el caso concreto: *“(...) las normas posteriores que sean contrarias a las declaradas nulos en virtud de la sentencia¹ relacionada en numeral precedente, proferida en sala de Conjueces del H. Consejo de Estado (...)”*²

En el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, es de advertir que me asiste un interés indirecto en las resultas de este proceso, propuesto por el señor HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA, en su calidad de Procurador Judicial I Administrativo, configurándose de esta forma la causal contenida en el inciso 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual comprende a los jueces administrativos de este circuito judicial, dado que el litigio gira en torno al reajuste y pago de todas las prestaciones sociales, incluyendo en su base de liquidación la prima especial de servicios, por lo que el objeto de las pretensiones versa sobre un aspecto del régimen salarial que fue aplicado en la Rama Judicial con la expedición del Decreto No. 0383 de 2013, considero que el suscrito funcionario así como todos los jueces administrativos de este circuito nos encontramos impedidos para conocer del asunto, puesto que la decisión recae sobre un aspecto del régimen salarial que nos rige y que tiene consecuencias jurídicas en la liquidación de nuestras prestaciones.

En este orden de ideas y de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo

¹ Sentencia No. 11001032500020070008700 (1686-07), con ponencia de la Conjuez María Carolina Rodríguez Ruiz.

² Fls. 9 a 11 del expediente.

RADICACIÓN No. 76001-33-33-019-2019-00182-00
DEMANDANTE: HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito el presente expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito de Cali:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE IMPEDIDO el suscrito Juez Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTANSE las presentes diligencias al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo dispuesto en esta providencia a los demandantes por el medio más expedito; así como también, a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de esta ciudad para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 087 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 25 DE JULIO DE 2019.


NIDIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 76001-33-33-019-2019-00197-01
DEMANDANTE: CELIA MARÍA LÓPEZ RENGIFO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda ejecutiva que correspondió a este Despacho por reparto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se estableció la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, del que se destaca su artículo 7° que dispone:

"ARTÍCULO 7°.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría o especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación" (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, es claro que a los Juzgados 19 y 20 Administrativos del Circuito de Cali, a quienes se les asignó el conocimiento de los procesos que venían en el sistema escritural y se estaban tramitando en los Juzgados de Descongestión que a la postre fueron suprimidos, les corresponde continuar el trámite de aquellos que se encuentran activos hasta su terminación; es decir, hasta que se profiera sentencia o decisión de fondo que ponga fin al litigio.

Así pues, descendiendo al caso concreto se tiene que, al Juzgado 19 Administrativo Mixto del Circuito de Cali solo le compete en virtud del factor de conexidad, conocer de los procesos ejecutivos que se adelantan con fundamento en las sentencias proferidas por él mismo, pero, frente a las demandas que se instauren a fin de ejecutar las sentencias que fueron emitidas por los extintos juzgados de descongestión y que en efecto representan un nuevo trámite judicial, les corresponde asumir su conocimiento al Despacho de origen, esto es, al que por reparto conoció inicialmente del proceso declarativo, de conformidad con lo dispuesto en providencia del 02 de noviembre de 2016¹, por medio del cual la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Tercero Administrativo de Buga, de la que se destaca lo siguiente:

"En virtud de lo anterior, debe concluirse que, en atención al criterio esbozado y como quiera que el proceso ejecutivo de marras tiene como génesis un proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 201100309 conocido por reparto inicialmente por el Juzgado Segundo administrativo del Circuito de Buga y fallado en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Buga, sería éste último el competente para conocer de la ejecución, de no ser porque tal despacho judicial fue suprimido mediante el Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y sus procesos devueltos a los juzgados de origen."

En consecuencia, el Despacho competente para continuar con la ejecución es el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga; por ello, habrá de remitírsele el expediente para que se pronuncie sobre la demanda ejecutiva propuesta por el accionante."

¹ Radicación: 76111-33-40-003-2016-286-01. CARMENZA GONZÁLEZ GIRALDO V.S. UGPP.

Posición reiterada en providencia del 12 de julio de 2017², MP. Oscar Alonso Valero Nisimblat, donde se vislumbra lo siguiente:

"... en la actualidad, este Tribunal, dando alcance a la posición de la Máxima Corporación Contencioso Administrativa y en aras de alcanzar una redistribución equitativa de procesos en este distrito judicial –pues se hace necesario evitar la congestión innecesaria y perjudicial de los dos despachos que aún conocen procesos escriturales en el Circuito de Cali-, ha entendido que, más allá de quien haya dictado sentencia, "...será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquél y no otro el auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia.

Descendiendo al caso bajo estudio y atendiendo los anteriores lineamientos, para la Sala el conocimiento de la solicitud de ejecución de la sentencia condenatoria aquí reclamada es del resorte del juez que conoció el proceso ab initio, es decir, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, por lo que así se decidirá..."

En ese sentido, verificado el proceso ordinario 76001-33-31-015-2012-00069-00, se constata que si bien el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali emitió la sentencia de fondo, cuya sentencia se pretende ejecutar, se le asignó el trámite del asunto de forma inicial al Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali, el cual admitió, conociendo el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en vigencia del Decreto 01 de 1984, razón por la que de conformidad con lo dispuesto en la providencia precitada, se le remitirá el proceso ejecutivo objeto de estudio con sus respectivos anexos, a fin de que se pronuncie sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

Finalmente cabe resaltar que si bien hubo una reasignación del proceso ordinario a este Despacho, esto solo fue con objeto de tramitar la etapa 4.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia por parte del **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI** para conocer de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría la presente demanda ejecutiva al **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI** para su conocimiento, previa cancelación de su radicación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI - SECRETARÍA

En estado electrónico No. 087 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 25 de julio de 2019.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaría

² Radicación 76001-33-40-021-2016-00204-00. GRACIELA POLANIAS VS UGPP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL


JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
 Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 76001-33-33-019-2019-00198-01
DEMANDANTE: ALBA TERESA BALANTA CABEZAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda ejecutiva que correspondió a este Despacho por reparto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se estableció la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, del que se destaca su artículo 7° que dispone:

"ARTÍCULO 7°.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría o especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación" (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, es claro que a los Juzgados 19 y 20 Administrativos del Circuito de Cali, a quienes se les asignó el conocimiento de los procesos que venían en el sistema escritural y se estaban tramitando en los Juzgados de Descongestión que a la postre fueron suprimidos, les corresponde continuar el trámite de aquellos que se encuentran activos hasta su terminación; es decir, hasta que se profiera sentencia o decisión de fondo que ponga fin al litigio.

Así pues, descendiendo al caso concreto se tiene que, al Juzgado 19 Administrativo Mixto del Circuito de Cali solo le compete en virtud del factor de conexidad, conocer de los procesos ejecutivos que se adelantan con fundamento en las sentencias proferidas por él mismo, pero, frente a las demandas que se instauran a fin de ejecutar las sentencias que fueron emitidas por los extintos juzgados de descongestión y que en efecto representan un nuevo trámite judicial, les corresponde asumir su conocimiento al Despacho de origen, esto es, al que por reparto conoció inicialmente del proceso declarativo, de conformidad con lo dispuesto en providencia del 02 de noviembre de 2016¹, por medio del cual la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Tercero Administrativo de Buga, de la que se destaca lo siguiente:

"En virtud de lo anterior, debe concluirse que, en atención al criterio esbozado y como quiera que el proceso ejecutivo de marras tiene como génesis un proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 201100309 conocido por reparto inicialmente por el Juzgado Segundo administrativo del Circuito de Buga y fallado en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Buga, sería éste último el competente para conocer de la ejecución, de no ser porque tal despacho judicial fue suprimido mediante el Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y sus procesos devueltos a los juzgados de origen."

En consecuencia, el Despacho competente para continuar con la ejecución es el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga; por ello, habrá de remitírsele el expediente para que se pronuncie sobre la demanda ejecutiva propuesta por el accionante."

¹ Radicación: 76111-33-40-003-2016-286-01. CARMENZA GONZÁLEZ GIRALDO V.S. UGPP.

RADICACIÓN No.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-019-2019-00198-01
ALBA TERESA BALANTA CABEZAS
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
EJECUTIVO

Posición reiterada en providencia del 12 de julio de 2017², MP. Oscar Alonso Valero Nisimblat, donde se vislumbra lo siguiente:

"... en la actualidad, este Tribunal, dando alcance a la posición de la Máxima Corporación Contencioso Administrativa y en aras de alcanzar una redistribución equitativa de procesos en este distrito judicial –pues se hace necesario evitar la congestión innecesaria y perjudicial de los dos despachos que aún conocen procesos escriturales en el Circuito de Cali-, ha entendido que, más allá de quien haya dictado sentencia, "...será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquél y no otro el auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia.

Descendiendo al caso bajo estudio y atendiendo los anteriores lineamientos, para la Sala el conocimiento de la solicitud de ejecución de la sentencia condenatoria aquí reclamada es del resorte del juez que conoció el proceso ab initio, es decir, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, por lo que así se decidirá..."

En ese sentido, verificado el proceso ordinario 76001-33-31-005-2012-00065-00, se constata que si bien el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali emitió la sentencia de fondo, cuya sentencia se pretende ejecutar, se le asignó el trámite del asunto de forma inicial al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali, el cual admitió, conociendo el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en vigencia del Decreto 01 de 1984, razón por la que de conformidad con lo dispuesto en la providencia precitada, se le remitirá el proceso ejecutivo objeto de estudio con sus respectivos anexos, a fin de que se pronuncie sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

Finalmente cabe resaltar que si bien hubo una reasignación del proceso ordinario a este Despacho, esto solo fue con objeto de tramitar la etapa 4.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia por parte del **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI** para conocer de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría la presente demanda ejecutiva al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI** para su conocimiento, previa cancelación de su radicación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI - SECRETARÍA En estado electrónico No. 087 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Cali, 25 de julio de 2019.  NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE Secretaría

² Radicación 76001-33-40-021-2016-00204-00. GRACIELA POLANIAS VS UGPP.

97
=

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2017-00179-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ZAPATA YANDI
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se señala el día catorce (14) de agosto de 2019, a las 10:00 a.m., a fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas que trata la referida norma.

Para ello, las partes deberán comparecer en la Carrera 5 No. 12 - 42, Piso 6 - Sala 2, del Edificio Banco de Occidente de la ciudad de Cali (V).

Finalmente, se tendrá en cuenta la renuncia de poder¹ presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, Doctora Ángela María Celis Llanos en los términos y para los fines establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 087 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 25 DE JULIO DE 2019


NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

¹ Fls. 94 y 95 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00129-00
DEMANDANTE: JAVIER ORTIZ DIAZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta el requerimiento realizado a la Fiduprevisora¹, evidencia el Despacho que a folios 43 a 56 del expediente, obra respuesta de la entidad informando que: "(...) el día 09 de febrero de 2019 se realizó un pago por la suma de dieciséis millones ochocientos veintiocho mil trescientos treinta y ocho pesos (\$16.828.338), de manera que este pago corresponde al monto pretendido dentro del proceso de la referencia, es decir, a la SANCIÓN MORATORIA por el pago tardío de las cesantías (...) "².

Así las cosas, se pondrá en conocimiento de la parte demandante el escrito que antecede y se le requerirá para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie al respecto.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, el escrito que antecede visible a folios 43 a 56 del expediente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie frente a la respuesta allegada al Despacho por la **FIDUPREVISORA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA En estado electrónico No. 087 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Cali, 25 DE JULIO DE 2019.  NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE Secretaria

¹ En calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Ministerio de Educación Nacional.

² Fl. 43 del expediente.

PROCESO No. 76001-33-33-019-2019-00147-00
 DEMANDANTE: INGECONSTRU DEL CARIBE S.A.
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
 MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No. 76001-33-33-019-2019-00147-00
 DEMANDANTE: INGECONSTRU DEL CARIBE S.A.S
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
 MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

A Despacho el presente proceso, para decidir sobre su admisión, como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

1. **ADMITIR** el medio de control de controversia contractual, instaurada por la sociedad INGECONSTRU DEL CARIBE S.A.S, en contra del MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) Al Municipio de Jamundí
 - b) al Ministerio Público

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada el Municipio de Jamundí y al Ministerio Público.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidades demandadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y **deberá allegar toda la documentación relacionada con la licitación, ejecución y liquidación del contrato de obra No 34-14-03-464 del 05 de agosto de 2016.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JESÚS MARÍA ACEVEDO MAGALDI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.577.408 y T.P. No. 193.938 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

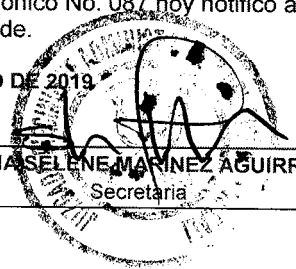
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 087 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 25 DE JULIO DE 2019


NIBIA SELENE MARTINEZ AGUIRRE
Secretaria

PROCESO No. 76001-33-33-019-2019-00126-00
 DEMANDANTE: GLORIA MARÍA BUENO
 DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE
 MEDIO De CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No. 76001-33-33-019-2019-00126-00
 DEMANDANTE: GLORIA MARÍA BUENO
 DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE
 MEDIO De CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

A Despacho el presente proceso, para decidir sobre su admisión, como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por la señora GLORIA MARÍA BUENO, en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del UNIVERSIDAD DEL VALLE.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) A la Universidad del Valle
- b) al Ministerio Público,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada Universidad del Valle y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Lilia Tafur Tenorio, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.166.015 y T.P. No. 45.847 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

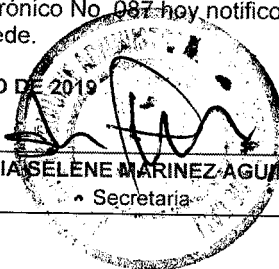
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 087 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 25 DE JULIO DE 2019


NIBIA SELENE MARTINEZ AGUIRRE
• Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No. 76001-33-33-019-2019-00164-00
DEMANDANTE: JONNY ALEJANDRO MONTES Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impide la admisión:

No obra firma de HEBER SASTRE GIRALDO en el poder, inciso primero del artículo 54 del Código General del Proceso (fl.18).

Finalmente debe decirse que no se adelantó la conciliación como requisito de procedibilidad respecto de HEBER SASTRE GIRALDO y EDWARDS SASTRE RODRÍGUEZ, numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A. (fl. 178)

En consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE

- 1. INADMITE** el medio de control de reparación directa, instaurada por HEBER SASTRE GIRALDO y EDWARDS SASTRE RODRÍGUEZ, en contra del Municipio de Santiago de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. CONCEDER** a la parte demandante, el término de diez (10) días para que subsane la demanda en los puntos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la misma.
- 3.** De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético -preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio
- 4. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada ALBA RUTH ZABALA CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.871.104 y T.P. 82.975 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos de la sustitución a ella conferida (fol. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 087 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 25 DE JULIO DE 2019.



NIDIA SELENÉ MARTÍNEZ AGUIRRE
Secretaria

148

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No. 76001-33-33-019-2019-00131-00
DEMANDANTE: FRANCIA AMADA CAMACHO HURTADO Y OTROS
DEMANDADO: COSMITET LTDA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

A Despacho el presente proceso, para decidir sobre su admisión, como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del C.P.A.C.A, se,

RESUELVE

1. **ADMITIR** el medio de control de reparación directa, instaurada por FRANCIA AMADA CAICEDO y otros, en contra del FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) Al Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia,
 - b) a la Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them Y Cia Ltda – COSMITET LTDA
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y
 - d) al Ministerio Público

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas al Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, a la Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them Y Cia Ltda – COSMITET LTDA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidades demandadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el

proceso y deberá allegar toda la documentación relacionada con el servicio médico brindado al señor Luis Enrique Ibarguen Riascos en la clínica Rey David desde el 7 de febrero de 2017 hasta el 28 de febrero de 2017. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **EUSEBIO CAMACHO HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.466.386 y T.P. No. 47.815 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos de los poderes conferidos.

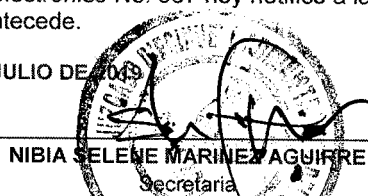
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 087 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 25 DE JULIO DE 2019


NIBIA SELEEN MARTINEZ AGUIRRE
Secretaria